

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Garabito Domínguez.

Abogados: Licda. Isabel Paredes, Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Garabito Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002925-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 77 del sector El Cajón, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, imputado; y Seguros La Internacional, S.A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 220, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 662-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de julio de 2014, mientras el nombrado Pedro Antonio Garabito Domínguez conducía la camioneta placa núm. L091194, propiedad de Eladio Jaqués Encarnación, asegurado en Seguros La Internacional, S.A., colisionó con el automóvil placa núm. A470451, conducido por Ronald Santana Adames, quién resulto poli traumatizado, trauma contuso craneal, y su acompañante el menor de iniciales Y.E.A.G., recibió lesiones curables en un período de 4 meses;

que el 24 de febrero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Cambita, provincia San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Cambita Garabito, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 3-2015 el 9 de abril de 2015, en contra del imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 007-2016 el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002925-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 77, El Cajón, Cambita, provincia San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan a los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducencia temeraria y descuidada de un vehículo de motor, en perjuicio de Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez, de generales que constan, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, promovida por los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames, en consecuencia condena al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, en contra del señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a la entidad La Internacional de Seguros, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actoría civil promovida por los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames, en consecuencia, condena al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez a: a. Al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E.A.G, por las lesiones y daños físicos, morales y materiales, sufridos por su hijo. b. Al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Manuel Lorenzo, propietario del vehículo afecta por el accidente, por los daños que recibió dicho vehículo; c. Al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Ronald Santana Adames, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por consecuencia del accidente; SEXTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza núm. 157499, con vigencia del 15 de julio 2014 al 15 de julio 2015, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas civiles del procedimiento con destrucción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Héctor B. Valenzuela G. quien afirma haberlas avanzado (sic); OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes 15 de julio de 2016, a la una hora de la tarde (1:00 pm), valiendo cita a las partes presentes y representadas a dicha lectura”;*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00206, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez y la entidad aseguradora Internacional de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 007-2016, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta. La Corte no se refirió en su sentencia a los motivos expuestos en el recurso, por lo que deben analizarse y no rechazarlos; Que partiendo del testimonio aportado por el testigo Alexander Ruiz, en el cual la Juez se fundamenta para dictar su decisión, se puede observar claramente que el Juez no toma como referencia la gran contradicción que existe en el testimonio como se puede apreciar en la referida sentencia, en ningún momento menciona que el vehículo que conducía el señor Pedro Antonio Garabito, venía a x velocidad, y es cuando la juez en su decisión impone el artículo 61 de la Ley 241, no habiendo probado esa violación, algo que fue atacado en el transcurso de los debates, situación está que debe ser analizada. La Juez menciona que se ha determinado la responsabilidad penal del imputado por el cual debe ser condenado en perjuicio de los querellantes, pero si se analizan las declaraciones del testigo no tienen el alcance probatorio, el testigo no ha dicho que el vehículo que conducía el señor Garabito fue que impactó al carro, es una colisión que ocurre entre dos vehículos, en ese mismo orden, no se puede determinar una falta que tal vez podría ser de la víctima como lo fue el caso de la especie. Es ilógico que la juzgadora violentara el artículo 172 del CPP, toda vez que la única prueba que podría destruir la inocencia del imputado es el testimonio el cual no fue preciso ni coherente, en el sentido de que se contradijo en sus declaraciones. El Juez a-qua al momento de dictar sentencia e imponer indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño, tal es el caso de reclamantes que si bien es cierto las indemnizaciones lo que van a enriquecer a personas que no ameritan ser resarcidos por su propia falta, tomando en cuenta que toda persona que reclama por un daño sufrido debe probarlo y en el caso de la especie no se ha probado, por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden, algo que se le plantea a la Corte y hace caso omiso. En todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas para fundamentar dicha condena se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de Pedro Antonio Garabitos Domínguez y la entidad La Internacional de Seguros, S. A. Que al condenar a mis defendidos debieron de establecer en qué medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mis defendidos lo comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la Corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal. La ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el Juez condena a mi defendido en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos, por la razón de que esos falsos testimonios del Ministerio Público y el querellante no merecen credibilidad; **Segundo Medio:** La falta contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los jueces de la Corte al confirmar la sentencia no revisaron el aspecto penal solamente el civil de la sentencia recurrida no tomaron ninguna consideración del imputado y el tercero civil demandado, si solo se limitan a decir que modifican el numeral 4to. de la sentencia, observando bien todavía las indemnizaciones que ellos hacen referencia están lo suficientemente

*elevadas, y no toman en cuenta que nadie debe ser enriquecido por su propia falta como es el caso de la especie, así pues evidentemente hay una falta como se ha planteado en el recurso no obstante había que enviar a un nuevo juicio para esclarecer dicha situación y no violentar el derecho de defensa”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación los recurrentes sostienen la ilogicidad manifiesta de la sentencia en lo concerniente a la falta de motivos, al ponderar el recurso de apelación en el cual fueron cuestionadas las declaraciones del testigo aportado y la valoración dada a esa prueba testimonial, así como la ausencia de justificación para la indemnización impuesta;

Considerando, que, contrario a lo invocado por los recurrentes Pedro Antonio Garabitos Domínguez y Seguros La Internacional, S. A., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez fue quién cometió la falta eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al realizar un giro en su vehículo e introducirse en la vía en que transitaba la víctima Ronald Santana Adames, provocó el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida queda evidenciada la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que tal y como expresó: *“la jueza del tribunal a-quo se basó en las pruebas aportadas por los actores civiles y querellantes..., en donde se aprecia que estas partes presentaron facturas por concepto de daños materiales recibidos por el vehículo objeto del choque, fotos de dicho vehículo en donde se observa de manera física los daños al mismo y los Certificados Médicos Legales en los que se consignan las lesiones sufridas por las víctimas y su tiempo de curación, aspectos estos evaluados de manera certera en la sentencia recurrida y de donde se determina que se ha distribuido con equidad los montos de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a las pruebas presentadas y valoradas en el juicio”;* por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por los recurrentes, de la argumentación del mismo se evidencia que estos no se refieren a la sentencia ahora recurrida, es decir, la emanada por la Corte a-qua, toda vez que la alzada no modificó ninguno de los ordinales del dispositivo de la decisión impugnada; por lo que el medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o*

*parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.